

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la pagina de antecedentes disciplinarios y no se encontraron sanciones vigentes en contra del Doctor JHON JAIRO DUQUE GARZON. Igualmente, doy cuenta con la presente demanda que ha sido remitida por la oficina de reparto. Sírvasse proveer. Armenia Q., 18 de diciembre de 2024.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 Ley 2213 de 2022)

MARILU PELAEZ LONDOÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Armenia, Quindío, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro

ASUNTO: Rechaza demanda por competencia
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ALONSO CARDONA OSPINA**
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 630013105002-**2024-00151**-00

En atención al informe que da cuenta secretaria, corresponde en acatamiento a las normas procedimentales examinar la demanda y sus anexos, a efectos de proceder a la admisión o rechazo de la misma.

Surfido un examen minucioso del escrito de la demandada, advierte el despacho que carece de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir que la parte demandante la integra el señor ALONSO CARDONA OSPINA, quien al momento en que se causó la pensión frente a la cual pretende la reliquidación, tenía una relación laboral como empleado público al servicio de la rama judicial, y la demandada es una persona de derecho público quien administra el régimen de seguridad social que le aplica; tal como se puede evidenciar en la prueba documental que conjuntamente con la demanda se allega.

En los hechos de la demanda se afirma que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB No. 186159 del 9 de agosto de 2021 le reconoció la pensión de vejez al demandante y dentro de las pretensiones de la demanda se solicita:

“(…)

PRIMERO: Que se declare que el señor ALONSO CARDONA OSPINA tiene derecho al reconocimiento de la RELIQUIDACIÓN pensional por parte de COLPENSIONES, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la en la sentencia SL-3501-2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez conforme al ingreso base de

liquidación y a la tasa de reemplazo del 80%, desde el 1 de febrero del 2022 fecha de reconocimiento pensional.

TERCERO: Se condene a COLPENSIONES al pago de las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación pensional adeudadas desde el 1 de febrero del 2022.

CUARTO: Se condene a COLPENSIONES al pago de la indexación de las diferencias pensionales desde la fecha la fecha en que se han debido pagar y hasta que se haga efectivo el pago.

QUINTO: Se condene a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: Se condene a COLPENSIONES al pago de las agencias en derecho y de las costas que se causen dentro del proceso.

“(…)

En tal sentido, siendo que el actor ostentaba la calidad de empleado público al momento de obtener su pensión, por haber laborado al servicio de la Rama judicial del poder público, resulta imperioso citar lo normado por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que literalmente preceptúa:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”*

Ahora, en tratándose de la **competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, y de seguridad social**, el artículo 2 del C.P.T y de S.S., consagra taxativamente los asuntos que son de su conocimiento

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo

En igual sentido el artículo 11 ibidem, establece expresamente lo siguiente:

“(…) ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que efectivamente el actor acude a la administración de justicia para cuestionar el acto administrativo proferido por COLPENSIONES, quien negó la reliquidación de la prestación pensional que con anterioridad le fue reconocida.

Ahora, como de la información consignada en la demanda y sus anexos,, se evidencia que al momento en que se causa la prestación, el señor ALONSO CARDONA OSPINA prestaba sus servicios en la Rama Judicial del poder público, quien pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones proceda a la reliquidación de su pensión; resulta palmario concluir, que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conocer el presente asunto; dada la naturaleza de la vinculación del demandante y la persona de derecho público que administra el régimen de seguridad social que le aplica.

Lo anterior encuentra sustento en lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 11 de agosto de 2021, Referencia CJU-104, siendo Magistrada sustanciadora, la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, quien al momento de resolver conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de la misma Ciudad, dejó claro lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la **Corte Constitucional**¹, del Consejo de Estado² y del Consejo Superior de la Judicatura³, se*

¹ Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario

entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa⁴. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial⁵, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable⁶, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”⁷. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

“(…)

En consecuencia, esta Judicatura carece de jurisdicción y competencia para conocer del libelo demandatorio allegado, configurándose una de las causales de rechazo de la demanda previstas en el inciso segundo del artículo 90 del Estatuto Ritual Civil, que dispone: “(…) **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** (...)”, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de tal escrito, enviándolo al competente por así disponerlo la citada norma.

Finalmente, dispone el artículo 134D del Código Contencioso Administrativo que “1. Por regla general, **la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada** o por el domicilio del particular demandado. 2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas: a) En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto; b) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Así entonces, como la sociedad demandada COLPENSIONES tiene oficina en la Ciudad de Armenia Quindío donde se radicó la solicitud del reconocimiento del derecho (01/03/2023); la autoridad competente para

Cano Diosa.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

⁵ Idem.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).

conocer y tramitar la presente demanda, sería el Juez Administrativo de esta Localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción y competencia la demanda interpuesta por el señor **ALONSO CARDONA OSPINA,** en contra de COLPENSIONES, por las razones que se advierten en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO) de la Ciudad de Armenia Quindío., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZA

GAMR

Firmado Por:
Ana Cristina Vargas Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc237c44717f0faa58bd832c993f047c52e776f334d623fd9d3c676ca77601**

Documento generado en 19/12/2024 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>